

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, catorce de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Felipe Guzmán Montes Nicolás Guzmán Montes
Demandados	Juan Felipe Marín Martínez Julián David Cardona Herrera
Radicado	05001-31-03-011-2022-00345-00
Decisión	Libra mandamiento reformado.

El apoderado de los ejecutantes allegó escrito de reforma a la demanda que justificó el mandamiento ejecutivo, agregando: (i) un nuevo hecho, el tercero, en que afirma que los deudores «*se obligaron a pagar a favor de [su] mandante intereses de plazo a la tasa del 2% mensual anticipado*»; y (ii) una nueva pretensión con apoyo en ese hecho, el literal b) de la primera, en que pide «\$72.240.000» por «*intereses de plazo liquidados desde el 1 de enero de 2020 hasta el día 30 de diciembre de 2021*», con las modificaciones correspondientes en el acápite de cuantía (arch. 015 c. 1).

Considera el Juzgado que esta reforma resulta factible. Desde lo sustancial, porque la literalidad del pagaré sí incorpora intereses remuneratorios anticipados a tasa del dos por ciento mensual, por tal manera que sus suscriptores quedaron obligados al tenor literal del título, según el artículo 626 del Código de Comercio (archs. 002 y 016, introito y art. 2.º). Desde lo adjetivo, porque adiciona una pretensión junto con el hecho que le sirve de sustento, sin sustituir o desarraigar el *petitum* preexistente, conforme al artículo 93 del Código General del Proceso.

Al mismo tiempo, empero, el Juzgado advierte que los ejecutantes no pueden exigir intereses corrientes desde el día primero de enero de dos mil veinte, sencillamente porque el pagaré fue creado en fecha posterior, a saber, el treinta de diciembre de esa misma anualidad.

Si la obligación cambiaria surge de su incorporación en un instrumento negociable, corolario de los cánones 619 y 620 del Código de Comercio, es cosa sabida y lógica que aquella no puede preceder a éste, y menos tratándose de periodicidades, pues el suscriptor suscribiría incumplido.

La discordancia entre la fecha de creación y la «*de iniciación*» sugiere la posibilidad del yerro, como que quiso decirse «*01 de enero de 2021*» en referencia a la jornada inmediatamente siguiente, pero la pluma del redactor aún no olvidaba el año viejo.

Lo advertido no lleva al rechazo de la reforma ni a la inadmisión. *Neque vitiatur utilis per hanc inutilem*. El remedio está en librar un mandamiento reformado «*en la forma que [el juez] considere legal*», atendiendo al artículo 430 de la codificación procesal; lo que aquí significa mandar por los intereses generados y liquidados durante toda la anualidad de dos mil veintiuno, esto es, por la mitad de lo calculado en la reforma.

A propósito, debe señalarse que por ahora solo está notificado el señor Juan Felipe Marín Martínez. A éste se otorgará «traslado» por la mitad de los términos iniciales, en virtud de los numerales 4.º y 5.º del canon 93 *eiusdem*; mientras que el ejecutado Julián David Cardona Herrera deberá ser notificado personalmente en los mismos términos del mandamiento inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Reformar el mandamiento de pago en favor de Felipe Guzmán Montes (CC. 1.001.366.912) y Nicolás Guzmán Montes (CC. 1.001.366.910), contra Juan Felipe Marín Martínez (CC. 71.387.783) y Julián David Cardona Herrera (CC. 1.017.131.670), por las obligaciones representadas en el siguiente pagaré:

Pagaré n.º 001:

Fecha de suscripción: 30 dic. 2020

Fecha de vencimiento: 30 dic. 2021

Capital: \$150.500.000

Intereses de plazo: \$36.120.000, liquidados desde el 1 ene. 2021 hasta el 30 dic. 2021, a tasa del 2% mensual anticipada.

Intereses de mora: liquidados desde el 31 dic. 2021 hasta el pago total de la obligación, a tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. Ordenar la notificación personal de este mandamiento y de la demanda reformada al ejecutado Julián David Cardona Herrera, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o el de diez (10) días para excepcionar.

A tal efecto, la parte demandante seguirá observando los lineamientos trazados en el segundo apartado resolutivo del auto que libró el mandamiento inicial.

TERCERO. Ordenar la notificación por estados de este mandamiento reformado al ejecutado Juan Felipe Marín Martínez, advirtiéndole que cuenta con la mitad de los términos iniciales: tres (3) días para pagar y cinco (5) días para excepcionar.

CUARTO. Oficiar nuevamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en observancia del artículo 630 del Estatuto Tributario, informándole la reforma en la cuantía del pagaré cuyo cobro le noticiamos mediante oficio n.º 883 de veinte de octubre de dos mil veintidós.

3

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 868d40028d96d09d41eb15e8de241c60eaf8d12f2ced4e2c4b6d6b2029a11b92

Documento generado en 15/02/2023 02:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>